

**Señor:**  
**Juez de tutela (reparto)**

**PAOLA RIAÑO CHAPARRO**, identificada con CC No 1058460281, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro convocatoria 27<sup>1</sup> -*concurso de jueces y magistrados*, por medio de la presente promueve proceso de tutela para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-.

### **PRETENSIÓN**

En mi condición de participante de la convocatoria 27 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción y se le ordene a la autoridad requerida que emita respuesta frente a la petición radicada el **15 DE MARZO DE 2023**.

### **HECHOS**

**1º.-** A través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios judiciales en la Rama Judicial, convocatoria a la cual me inscribí y resulté eliminada mediante el acto administrativo de calificación de pruebas -*etapa que se encontraba a cargo de la UNAL-*, el cual es susceptible de contradicción tanto en sede judicial como administrativa.

**2.** Con el fin de establecer las situaciones que llevaron a mi eliminación y, para, de manera consecuente, determinar si se trató de una decisión ajustada a derecho, formulé solicitud ante la accionada el **15 DE MARZO DE 2023**, para que se me **informara el origen de la fórmula matemática con fundamento en la cual se calificó la prueba en virtud de la cual me eliminaron del concurso.**

**3.** A la fecha no se ha dado respuesta a mi petición.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

**PRIMERO:** Es evidente la **INFRACCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**, por la falta de respuesta de la parte demandada.

**SEGUNDO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, dado que la demandada sistemáticamente se ha negado a suministrar información necesaria para

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

establecer si la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes fue o no ajustada a derecho.

A pesar del término perentorio que en estos casos opera para poder ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho *-4 meses-*, la accionada se niega a responder las peticiones que se le presentan y solo lo hace hasta el momento en el que se promueve tutela en su contra, tan es así que me he visto en la necesidad de radicar 5 demandas en ese sentido por peticiones distintas: *i) la de la referencia -por petición del 22 de febrero de 2023- ; ii) dos que se fallaron por objeto superado -por peticiones del 6 de septiembre y el de 2 de noviembre de 2022- y iii) dos que se encuentra en trámite (solicitudes del 30 de noviembre de 2022 y del 6 de febrero de 2023 y están reseñadas en la siguiente imagen):*

Recibidos (195) - luismariomartin x Bienvenido- Consejo Superior de x ::Consulta de Procesos: Página P: x +

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=jCAu7dpm3W5LAsz2i%2bNyV5kpUY8%3d

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
Seleccione la opción de consulta que desea:  
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal  
\* Tipo Sujeto: Demandante  
\* Tipo Persona: Natural  
\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: YULTMARY PAOLA  
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 4 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001023000020220137400	02/11/2022	TUTELAS PLENA	DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA	-YULTMARY PAOLA -RIANO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230012300	06/02/2023	TUTELAS PLENA	DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE	-YULTMARY PAOLA -RIANO CHAPARRO	- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input checked="" type="checkbox"/>	11001023000020230015600	09/02/2023	TUTELAS PLENA	DR. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ	-YULTMARY PAOLA -RIANO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input checked="" type="checkbox"/>	11001023000020230023900	01/03/2023	TUTELAS PLENA	DR. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS	-YULTMARY PAOLA -RIANO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ante la necesidad de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa, me permito solicitar la protección de mis derechos constitucionales, para que así se me suministre la información necesaria para debatir de manera fundada y razonada la decisión eliminatoria de la demandada.

La ausencia de respuesta a mi petición constituye un obstáculo para poder determinar si mi puntaje es correcto o erróneo y atenta de manera directa contra mis garantías de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que me despojan de los insumos necesarios para cuestionar ante las autoridades judiciales la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos.

## TUTELA MECANISMO PROCEDENTE CUANDO SE NIEGA UNA INFORMACIÓN SIN QUE SE INVOQUEN RAZONES DE RESERVA

En cuanto a la idoneidad de la tutela en este caso, debe tomarse en consideración lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-466 de 2010, en la que se pronunció en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de **acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes**. En efecto, la primera consiste en que la administración **emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado** e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que **el recurso de insistencia es el mecanismo judicial** de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La **segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información**. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la **acción de tutela** el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."*

### **Carácter esencial de la información solicitada en el *sub lite* para ejercer el derecho de defensa y contradicción**

No se entiende qué es lo que se pretende proteger con la restricción de la entrega de información frente a una prueba ya aplicada, mientras que lo que se advierte es que se presente impedir que se cuestione cada una de las etapas de este concurso, que el proceso se adelante de manera oculta, sin posibilidad material de cuestionamiento, lo que llama la atención, pues ¿cómo es posible que un concurso para seleccionar los jueces de la república se caracterice por su desconocimiento de los más básicos principios constitucionales?

### **ALCANCE DE LA RESERVA LEGAL FRENTE A LAS PRUEBAS DE LOS CONCURSOS DE LA CARRERA JUDICIAL**

El párrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, se refiere al “*carácter reservado*” de las pruebas que “*se apliquen*” en concursos como el objeto de discusión, en los siguientes términos:

*Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

*(...).*

*PARAGRAFO SEGUNDO. **Las pruebas que se apliquen** en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación **que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.***

La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, agotó la “[r]evisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, hoy Ley 270 de 1996, y frente al citado párrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que **el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad**. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso**.

El artículo 243 de la Constitución Política de Colombia señala de manera clara que: ‘los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional’.

Así las cosas, para establecer el alcance de la **reserva legal a la que se refiere el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, se deben tomar en consideración los anteriores razonamientos, dado que a la Corte Constitucional le corresponde “determinar (...) el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad [ejerce]”<sup>2</sup>, la cual no podría salvaguardar la integridad de la Constitución en los términos del artículo 241 de la Carta, “si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas”.

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

En este punto, conviene reiterar que, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en sus pronunciamientos, al sostener que “el control constitucional abstracto **tiene efectos erga omnes** y de **cosa juzgada constitucional**, por lo tanto, tales providencias son de **obligatorio cumplimiento** para todos los particulares y autoridades” (Sala de Casación Penal, STP16903-2022, Radicación n.º 127606).

Lo anterior, en cuanto las sentencias de constitucionalidad, “además de que son proferidas por el Alto Tribunal mencionado, precisamente, en ejercicio de la función de proteger la integridad de la Carta Política, (...) ninguna disposición permite que la misma corporación u otro funcionario judicial, pueda ejercer algún control sobre ese tipo de providencias” (CSJ STP13624, 20 sep. 2016, Rad. 88019).

Lo mismo ha sido sostenido en diversas oportunidades por la Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis, en sentencia del 12 de mayo de 2021, expediente SL2766-2021, radicación No. 8187, concluyó:

“Sobre este particular, la Sala ha adoctrinado que el precedente constitucional cuando se trata de un **control abstracto de constitucionalidad tiene fuerza**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-820/06, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes** y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (CSJ SL184-2021, CSJ SL1884-2020 y CSJ SL1938-2020)”.

Lo anterior fue reiterado, entre otras, en sentencia del 19 de enero de 2022, SL305-2022, radicación no. 84972, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis.

### **2.3. PREVALENCIA DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “**solo tendrán carácter reservado** las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva **por la Constitución Política o la ley**”.

Así las cosas, si bien tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado, en sede de tutela, frente a **la reserva de exámenes en concursos de méritos para cargos de carrera administrativa**, y han concluido que los EXÁMENES PRACTICADOS SÍ ESTÁN SOMETIDOS A CIERTAS RESTRICCIONES POR RAZONES DE RESERVA, lo cierto es que tal criterio no puede ser aplicado en este caso, por 2 razones: **i) la reserva es de ley o por mandato de la Constitución**, de ahí que no pueda ser establecida **vía jurisprudencia**; **ii) las sentencias de constitucionalidad priman sobre las de tutela**, de ahí que el criterio jurisprudencia a aplicar en el *sub lite* sea el contenido en la C-037 del 5 de febrero de 1996.

La Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis, SL305-2022, radicación no. 84972, en sentencia del 19 de enero de 2022, se pronunció frente a la diferencia entre: “**i) providencias derivadas del control abstracto de constitucionalidad**; es decir, aquellas que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y **ii) del precedente en vigor**; esto es, el que proviene de las decisiones de **acciones de tutela**”, para lo cual preciso:

“El primero tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y **su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política** (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante -como expresión de garantía del principio de igualdad-, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente; ello, debido **a los efectos inter partes** que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017)”.

La Constitucional, en la sentencia C-951/14, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, llevó a cabo la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en el marco de lo cual se analizó el artículo 24, que hoy corresponde al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, y en el que estableció que “*solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley*”, frente a lo cual se precisó:

Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública**. En este sentido, **dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información**.

(...). Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014[217] a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y **no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.**"

De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que **el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley**. Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.

En la misma sentencia la Corte precisó que las disposiciones legales que restrinjan el derecho de acceso a la información deben ser analizadas de manera estricta y rigurosa, lo que lleva a cuestionarse sobre las sentencias de tutela con fundamento en las cuales diversas autoridades judiciales han negado el acceso a la información relacionada con las pruebas de la convocatoria 27, ¿el juez de tutela está habilitado para establecer reglas de reserva que el legislador ni la Constitución prevén? , ¿cuál es el fundamento para que un asunto excepcional -como la reserva- se aplique en los diversos fallos de tutela como si se tratara de una regla general?

En el punto analizado, la Corte sostuvo:

*La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que **los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso**, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información (...)*”.

*La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.*

*Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de habeas data financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).*

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y **la excepción, la reserva de los mismos** (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que **no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva**. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública **solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa** y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que **excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas**; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser **motivada** en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** (...)."

(...) Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. **Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada**, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho".

Así las cosas, en este asunto, al no existir reserva debe ordenarse la entrega de la respectiva información.

Adicionalmente, conviene aclarar que la negativa de la entidad constituye un obstáculo para poder ejercer las prerrogativas propias del proceso contencioso administrativo por ilegalidad evidente, como son las relativas a **pedir la suspensión provisional del acto administrativo demandado**, según los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado**, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional** de sus efectos

*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)***”.

La suspensión provisional de la calificación se podría solicitar -y *procedería*- ante la calificación errónea de las preguntas, lo que impone verificar cómo se llevó a cabo tal etapa; sin embargo, sin los datos matemáticos de la calificación, ¿cómo puede resolver de manera fundada la petición de medida cautelar?

## FINALIDAD DE LA INFORMACIÓN PEDIDA

En el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 del C.S. de la J.<sup>3</sup>, respecto de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, se señala:

### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos** (...)

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos **se hará a partir de una escala estándar** entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. (Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior significa que, si bien, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).

Así las cosas, un acierto de conocimientos tiene un peso mayor a un acierto en aptitudes, lo que debe verse reflejado obligatoriamente en el resultado final, pues la proporción planteada en el acuerdo implica respetar la ponderación 70/30 y, por ende, conocimientos deba valer más que una pregunta de aptitudes.

Al revisar los puntajes de los participantes al cargo de jueces administrativos, cargo al que me inscribí, se advierte que cada acierto en aptitudes da 4.67 puntos y en conocimientos 4.15 puntos, lo que pone de presente que la ponderación entre las pruebas fue alterada, dado que terminó con un mayor peso la prueba de aptitudes, lo que desconoce el acuerdo de convocatoria, en virtud del cual debe privilegiarse el componente de conocimientos, tal como insistentemente lo puso de presente la Universidad Nacional en el proceso en el marco del cual la Corte Constitucional consideró que resultaba razonable la anulación del examen anterior (expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202).

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por la parte accionada ante la Corte Constitucional frente a la prueba pasada, para lo cual hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria a era “*seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito*”, cometido que no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**

---

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

En este sentido, me permito citar la jurisprudencia que la accionada referenció ante la Corte Constitucional para sustentar la anulación del examen pasado y para lo cual sostuvieron que la prueba de conocimientos tenía como propósito **“identificar las destrezas y capacidades de los concursantes en función al cargo convocado”**, finalidad que se desconoce cuando para elegir jueces y magistrados lo determinante no es el conocimiento en el área específica, sino la comprensión lectora y habilidad matemática genera que es transversal a cualquier empleo público. Al respecto, en la sentencia a T-315 de 1998, se sostuvo:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, **la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva**, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. **Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que, dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para 25 desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.” (Resaltado fuera de texto)*

Resulta particular que ante la Corte se hubiese justificado la anulación del examen anterior, bajo el argumento de que *“la repetición de las pruebas en la Convocatoria 27 tiene como fin orientador la garantía del mérito como principio rector de la carrera judicial, al brindar a los concursantes la seguridad de participar y ser evaluados **por un instrumento de selección que responda a las características y exigencias de los cargos convocados**, así como a la ley y a los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados previamente”*, pero al evaluar la segunda prueba no se dé prevalencia al componente que responde *“**a las características y exigencias de los cargos convocados**”* (prueba de conocimientos), sino a un componente que no tiene una relación directa con la función judicial, que mide capacidades aplicables en cualquier ámbito (aptitudes).

Así las cosas, la falta de respuesta a mi petición obstaculiza la acreditación de los yerros en la calificación de las pruebas.

## NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: [pao.riano.ch@gmail.com](mailto:pao.riano.ch@gmail.com), celular y WhatsApp: 3213195528.

Al respecto, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto demanda alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

Atentamente,

*Paola Riaño Ch.*

**PAOLA RIAÑO CHAPARRO**  
C.C. 1058460281





Paola Riaño &lt;yul.riano@gmail.com&gt;

## PETICIÓN UNAL

1 mensaje

Paola Riaño <yul.riano@gmail.com>  
 Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de marzo de 2023, 8:00

Bogotá, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

**CLAUDIA M. GRANADOS**

Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura  
 Universidad Nacional

Cordial saludo.

**YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1058460281, participante en el cargo de juez administrativo de la convocatoria 27, me permito formular petición, para que indique si en su entidad a cargo del concurso tiene en su poder la siguiente información:

### PRETENSIÓN

**PRIMERO:** En relación con **EL CARGO DE JUEZ ADMINISTRATIVO** a qué número de aciertos corresponden los siguientes puntajes de conocimientos y aptitudes (datos de las columnas 1 y 2):

		COLUMNA 1		COLUMNA 2	
No.	PUNTAJE CONOCIMIENTOS	ACIERTOS CONOCIMIENTOS	PUNTAJE APTITUDES	ACIERTOS APTITUDES	PUNTAJE TOTAL
1	584.48586		194.05797		778.54384

**SEGUNDO:** : En relación con **EL CARGO DE JUEZ ADMINISTRATIVO** a qué número de aciertos corresponden los siguientes puntajes de conocimientos y aptitudes (datos de las columnas 1 y 2):

		COLUMNA 1		COLUMNA 2	
No.	PUNTAJE CONOCIMIENTOS	ACIERTOS CONOCIMIENTOS	PUNTAJE APTITUDES	ACIERTOS APTITUDES	PUNTAJE TOTAL
1	592.80072		203.40813		796.20886

## NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN

Como en la vía administrativa fue resuelta de manera desfavorable mi reclamación, y ante la necesidad de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa y contradicción en instancias adicionales como las judiciales, me permito formular la **PETICIÓN DE LA REFERENCIA**, cuya finalidad es contar con los elementos necesarios para poder determinar de manera fundada y razonada si mi eliminación de la convocatoria es ajustada a derecho, pues es claro que sin conocer los parámetros con los cuales me calificaron, la posibilidad de recurrir en el *sub lite* simplemente sería formal, en cuanto la falta de la información esencial como la solicitada constituye un obstáculo para dicho propósito.

### JUSTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por medio de la presente se busca indagar si en la aprobación o eliminación del concurso resultó determinante el hecho de que la prueba de aptitudes tuviese un peso superior a la de conocimientos.

**Según el acuerdo, debe privilegiarse el componente de conocimientos, tal como insistentemente lo puso de presente la Universidad Nacional en el proceso en el marco del cual la Corte Constitucional consideró que resultaba razonable la anulación del examen anterior** (expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202).

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por ustedes ante tal Corporación, en el que se hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria a era *“seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito”*, cometido que, en mi criterio, no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**

En este sentido, me permito citar la jurisprudencia por ustedes mismos referenciada y en la que se sustentaron para sostener que pruebas como la discutida deben permitir **“identificar las destrezas y capacidades de los concursantes en función al cargo convocado”**, finalidad que se desconoce cuando para elegir jueces y magistrados lo determinante no es el conocimiento en el área específica, sino la comprensión lectora y habilidad matemática genera que es transversal a cualquier empleo público. Al respecto, en la sentencia a T-315 de 1998, se sostuvo:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, **la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva**, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. **Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que, dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para 25 desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.”* (Resaltado fuera de texto)

Resulta particular que ante la Corte se hubiese justificado la anulación del examen anterior, bajo el argumento de que *“la repetición de las pruebas en la Convocatoria 27 tiene como fin orientador la garantía del mérito como principio rector de la carrera judicial, al brindar a los concursantes la seguridad de participar y ser evaluados **por un instrumento de selección que responda a las características y exigencias de los cargos convocados**, así como a la ley y a los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados previamente”*, pero al evaluar la segunda prueba no se dé prevalencia al componente que responde *“a las características y exigencias de los cargos convocados”* (prueba de conocimientos), sino a un componente que no tiene una relación directa con la función judicial, sino que mide capacidades aplicables en cualquier ámbito (aptitudes).

## NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: [pao.riano.ch@gmail.com](mailto:pao.riano.ch@gmail.com), whatsapp : 3213195528.

Atentamente,



**YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO**  
C.C. 1058460281



PETICIÓN DE INFORMACIÓN UNAL 15 DE MARZO DE 2023.pdf

129K